



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 02 FEB 2018

DEMANDANTE: ALBERTO PEREIRA SUAREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333002-2015-00141-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

1. Antecedentes

Ha venido el proceso con informe secretarial que antecede, encontrando que se han surtido las siguientes actuaciones:

- El 22 de septiembre de 2016 (fls. 133-142), se resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ALBERTO PEREIRA SUAREZ, y en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$31.887.637.37), por concepto de Intereses Moratorios no pagados sobre la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$380.287.924) desde el momento que cobró ejecutoria la sentencia, es decir desde el 23 de octubre de 2013, hasta la fecha en que se efectuó el pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A.
2. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$3.509.586.01), por concepto de Intereses Moratorios no pagados sobre la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$26.794.000), desde la ejecutoria de la sentencia, hasta el término de seis (6) meses, es decir, hasta el día veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en los términos del art. 177 del C.C.A.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a los demás valores pretendidos por la accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.500), que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento ejecutivo de pago a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA,	\$ 5.500



TOTAL	\$5.500
-------	---------

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SEPTIMO.- CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, conforme lo señala el artículo 431 del C.G.P. Dicho término comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de conformidad al art. 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- La parte demandada, cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 442 del C.G.P, se reitera que este término, comenzará a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de conformidad al art. 199 del C.P.A.C.A. (...)"

En fecha 30 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte demandante allegó escrito (fls. 146-148), donde acredita los gastos de notificación y a su vez manifiesta que "retiro la demanda y, en consecuencia, solicito me sea devuelto el texto de la demanda y sus anexos."

- Visto lo anterior, mediante providencia del 12 de octubre de 2016, se ordenó:

"PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por el abogado WILLIAM ERNESTO MONTAÑA PERAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALÍCESE el DESGLOSE** del poder y de la demanda junto con los anexos originales, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Previo al desglose ordenado, el interesado deberá cancelar la suma de SEIS MIL PESOS MCTE (\$6.000), los cuales serán consignados en el BANCO AGRARIO S.A. cuenta a nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476 y acreditarse su pago en la secretaría del Despacho judicial, con original y dos copias de dicha consignación.

TERCERO: ACEPTAR la autorización a favor del Señor ALBERTO PEREIRA SUAREZ, identificado con C.C. No.6.758.133 de Tunja., para retirar la demanda, en los términos del memorial visible a folio 146, advirtiendo que deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirarla.

CUARTO: POR SECRETARIA adelantar las gestiones ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para la constitución del respectivo título judicial por un valor CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.500), M/CTE, el cual puede ser retirado por el apoderado de la parte actora, abogado WILLIAM ERNESTO MONTAÑA PERAZA, identificado con C.C. No. 7.275.195 de Muzo y T.P. No. 28.078 del C. S. de la J.; quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 7 del expediente de la referencia; o por el demandante, Señor ALBERTO PEREIRA SUAREZ, identificado con C.C. No.6.758.133 de Tunja., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: POR SECRETARIA oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,- SUCURSAL TUNJA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **CERTIFIQUE** las consignaciones efectuadas el día once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, identificada con el No. 150012045014, señalando de manera precisa:

- Identificación clara del número del proceso al que se consigna
- Nombre e identificación del demandante
- Nombre e identificación del demandado
- El valor del depósito
- Forma de recaudo
- El concepto



- Nombre del solicitante
- Número de operación.”
- El 13 de octubre de 2016 (fls. 149-150), la Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, acreditó consignación dentro del proceso de autos, conforme a lo señalado en el mandamiento de pago, por un valor de \$35.397.223,38.
- El demandante acreditó el pago de las expensas conforme a lo ordenado y procedió a retirar la demanda, el poder y los anexos en original. (fls. 155-157)
- El apoderado de la entidad accionada allegó el 19 de octubre de 2016, escrito visible a folios 167 a 169 en donde solicita se revoque el auto por el cual autorizó el retiro de la demanda, teniéndose por cumplido lo ordenado en el mandamiento de pago, ordenar el pago al accionante y se archive el expediente.
- Ante esta solicitud, se fijó en lista el recurso de reposición, manifestándose por el apoderado de la parte actora (fls. 171-173) que se podía retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares, situación que a la fecha de retiro de la demanda no se dio (30 de septiembre de 2016). Agrega que no ocurrió la notificación por conducta concluyente ya que no se manifestó de manera expresa conocer el contenido del mandamiento de pago.
- Así las cosas, el 10 de noviembre de 2016 se decidió por esta instancia judicial :

"PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar **REVÓQUESE** en su integridad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **NIÉGUESE** la solicitud de retiro de la demanda impetrada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folio 146 del expediente.

TERCERO.- TÉNGASE que para todos los efectos legales y procesales pertinentes, la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, se encuentra notificada por **conducta concluyente** dentro del presente proceso de la auto que libró mandamiento de pago de 22 de septiembre de 2016, desde el **11 de octubre de 2016**, calenda en que se radicó por parte de su representante legal el escrito visible a folio 149 del expediente, por lo considerado en este auto.

CUARTO.- REQUIERASE al demandante y su apoderado judicial, con el objeto de que proceda a hacer devolución del poder, demanda y anexos originales, y en general de la totalidad de documentos que le fueron entregados el día 20 de enero de 2016, por la Secretaría del Juzgado, recordándole que es su deber actuar de buena fe, como lo prescribe el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, y colaborar con el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, como lo establece el artículo 95 numeral 7º *ibidem*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para el efecto, se le concede el término improrrogable de **CINCO (5) días**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de las presentes diligencias a las autoridades disciplinarias y penales respectivas, para que se investigue la posible infracción normativa en la que llegaren a incurrir, si desacatan la orden emitida en el presente auto.

QUINTO.- Por Secretaria, **OFÍCIESE** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- SUCURSAL TUNJA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique las consignaciones efectuadas el día once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, identificada con el No. 150012045014, señalando de manera precisa:



- Identificación clara del número del proceso al que se consigna
- Nombre e identificación del demandante
- Nombre e identificación del demandado
- El valor del depósito
- Forma de recaudo
- El concepto
- Nombre del solicitante
- Número de operación

SEXTO.- ABSTENERSE de pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en su escrito de 19 de octubre de 2016, en vista que se decidió favorablemente su recurso de reposición.

SEPTIMO.- RECONOCER personería para actuar al Abogado **GUSTAVO ADOLFO LANZIANO MOLANO**, identificado profesionalmente con T.P. No. 23.822 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, en los términos y para los del poder especial visible a folio 158 del expediente. (...)"

- El 17 de noviembre de 2016, el apoderado actor interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, que fue negado por improcedente mediante decisión del 1º del 1º de diciembre de 2016. (fls. 189-190)
- En fecha 7 de diciembre de 2016, el apoderado del accionante propuso incidente de nulidad, a partir del auto del 10 de noviembre de 2016, considerando que se había revivido un proceso legalmente concluido ya que no se requería pronunciamiento del Despacho para el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado o haberse dictado medidas cautelares como ocurrió en el presente caso. De esta nulidad se corrió traslado en los términos del inciso 4º del artículo 134 del C.G.P. frente a lo cual el apoderado de la parte demandada manifestó que el proceso ejecutivo no ha terminado por lo que la nulidad invocada no existe y solicitó que al momento de resolverse el incidente de nulidad, se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación.
- Con decisión el 02 de mayo de 2017, se resolvió:

"PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto del 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se dispuso que se haga la devolución de la demanda y anexos originales, y en general la totalidad de documentos que fueron entregados el 20 de octubre de 2016, por la Secretaría del Juzgado, conforme a lo motivado en la parte considerativa.

Para el efecto, se le concede el término improrrogable de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia. (...)"

- Frente a lo decidido, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 214-219) ante la negativa de decretar la solicitud de nulidad, del cual se dio traslado y fue la oportunidad para que la parte accionada se pronunciara, señalando que el auto que rechaza la nulidad no es apelable por lo que debe rechazarse, no obstante el Despacho en providencia del 15 de junio de 2017 (fls. 302-306), lo concedió.

Con todo, se halla que mediante providencia del 31 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo de Boyacá se pronunció, en relación con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 02 de mayo de la misma anualidad, a



través del cual se negó la solicitud de nulidad a partir de la decisión del 10 de noviembre de 2016 que revocó la autorización de retiro de la demanda y se ordenó tener en cuenta para todos los efectos legales a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, como parte demandada, notificada del mandamiento ejecutivo desde el 11 de octubre de 2016.

Encontramos que la Corporación, decidió en la providencia referida en los siguientes términos:

“PRIMERO. ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto 02 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que aporte al expediente las constancias de notificación de las providencias señaladas en líneas que anteceden, o en su defecto se proceda con el trámite contemplado en el artículo 132 y SS del C.G.P.

TERCERO. Una vez en firme este proveído, devuélvanse las presentes las diligencias al Juzgado de origen. Déjense las anotaciones del caso.”

2. Consideraciones

El C.P.A.C.A. en su artículo 208 dispone: “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”

Así mismo, el artículo 133 del C.G.P. que derogó las disposiciones contenidas en el C.P.C. respecto a las causales de nulidad, precisó que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

Por su parte, el artículo 136 del C.G.P. prevé:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)*”



Revisado el expediente, se observa que en efecto la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA compareció al proceso y que mediante la decisión fechada del 10 de noviembre de 2016 se tuvo notificada por conducta concluyente, por lo que se estima que la notificación respecto de ella se surtió en debida forma, sin desconocer que la notificación contenida en el auto adiado del 22 de septiembre de 2016 no se ha surtido al Ministerio Público, así como tampoco se le han comunicado las decisiones de fechas 29 de septiembre, 12 de octubre y 10 de noviembre de 2016, por lo que debe imprimirse dicho trámite procesal, dejando claro que es respecto de las decisiones que se emitieron con posterioridad a la ejecutoria de la providencia del 10 de noviembre de 2016 que debe decretarse la nulidad de lo actuado, en virtud de lo contemplado en el artículo 132 del C.G.P.

De otro lado, se tiene que el apoderado de la parte actora realizó la devolución de los documentos relacionados en el auto del 10 de noviembre de 2016, el 9 de mayo de 2017 como se aprecia a folios 220 a 295, por lo que los mismos se entienden incorporados al expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

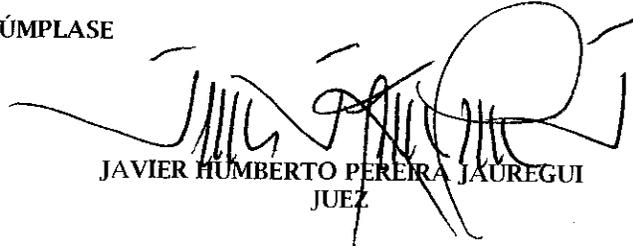
RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE la nulidad de todo lo actuado, con posterioridad a la ejecutoria de la providencia del 10 de noviembre de 2016, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. POR SECRETARIA dese cumplimiento a la orden CUARTA del proveído de fecha 22 de septiembre de 2016, esto es, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de dicha providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. POR SECRETARIA COMUNIQUESE al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, las decisiones de fechas 29 de septiembre, 12 de octubre y 10 de noviembre de 2016, conforme se señaló en la motivación de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado No. 5 de HOY
05 FEB 2016 siendo por 8:00 A.M.

SECRETARIA



219

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 02 FEB 2018

DEMANDANTE: JOSE PRESENTACIÓN QUINTANA QUINTERO

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 150013333004-2015-00043-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016 (fls. 189-193), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso. También se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver (fl. 239); encontrando que la liquidación de costas cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirle aprobación.

De otra parte, en fecha 20 de noviembre de 2017 la UGPP informa que expidió la Resolución N° RDP 42511 del 14 de noviembre de 2017, así el apoderado de la parte demandante en fecha 12 de diciembre de 2017, remite copia de la resolución en mención, (fls. 241-247), mediante el cual se modifica la resolución N° UGM 37629 del 12 de marzo de 2012, en el sentido de ordenar el reconocimiento de intereses moratorios a cargo de la UGPP; ahora bien, a la fecha se desconoce si la entidad ya efectuó algún pago en cumplimiento de la Resolución que se nos aporta; por lo anterior se requerirá a la demandada para que informe al respecto.

Finalmente obra a folio 249-250, solicitud de copias realizada por la apoderada de la UGPP, y anexa recibo de pago de arancel. Al respecto el Despacho encuentra que la solicitud es procedente y se debe acceder a la misma en los términos como quiera que se cumplió con lo previsto en el artículo 1° numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho, obrante a folios 238, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la UGPP, para que se sirva informar al despacho si se efectuó algún pago con ocasión a la Resolución N° RDP 42511 del 14 de noviembre de 2017 y a favor del demandante señor JOSE PRESENTACION QUINTANA.



TERCERO.- Por secretaría, EXPEDIR las copias solicitadas por la apoderada de la parte demandada, en los términos solicitados, en el escrito visible a folio 249.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PERRERA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	5
HOY 05 FEB 2018	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA	



332

República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 02 FEB 2018

DEMANDANTE: FIDELIGNO LEGUIZAMON
 DEMANDADA: UGPP
 RADICACIÓN: 150013333014-2013-00231-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 26 de Octubre de 2017, mediante la cual se revoca la sentencia apelada, en los siguientes términos (f. 326 vto):

Primero: *REVOCAR* la sentencia proferida el 3 de marzo de 2016 por el Juzgado Catorce Administrativo, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo: *Como consecuencia de lo anterior, deniéguense las pretensiones de la demanda.*

Tercero: *sin condena en costas en segunda instancia.*

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal. Así mismo por secretaria se procederá a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho, ordenadas en segunda instancia en el cuaderno de llamamiento.

Finalmente la abogada LAURA MARTIZA SANDOVAL BRIÑO. Solicita la expedición de la constancia de ejecutoria de los fallos de primera y de segunda instancia, y allega el pago de SEIS MIL PESOS (\$ 6.000). por lo anterior, se accederá a su solicitud ya que aportó el pago de arancel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho, ordenadas en segunda instancia en el cuaderno de llamamiento.

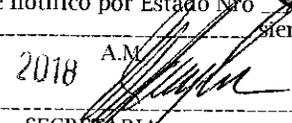
TERCERO: Por secretaria, EXPEDIR la certificación solicitada por la Dra LAURA MARITZA SANDOVBAL a folio 334.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 JAVIER HUMBERTO PEREIRA LAUREGUI

Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro. 5 de HOY siendo las 8:00
05 FEB 2018 A.M. 
SECRETARIA



417

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 02 FEB 2018

DEMANDANTE: DANIEL OCTAVIO MOLINA MORA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE CHINAVITA- CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y encontrando pendiente por resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 20147, que Negó las pretensiones de la demanda (fls. 391-404).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se tiene que el señor DANIEL OCTAVIO MOLINA MORA, en escrito visible a folio 414, confiere poder al abogado ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, entiéndase revocado el poder conferido a la abogada GLORIA YANETH ACOSTA VALERO.

En cuanto a la **procedencia**, el artículo 243 del C.P.A.C.A, señala:

*“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.
...”*

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho en primera instancia.

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A respecto de la **Oportunidad**, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada en estado del día 01 de diciembre de 2017 (fl. 404 vto), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante en fecha 15 de diciembre de 2017(fl. 391-413); por lo que se tiene que el recurso fue oportunamente propuesto.

De lo que se desprende que el recurso es procedente y oportuno, luego se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

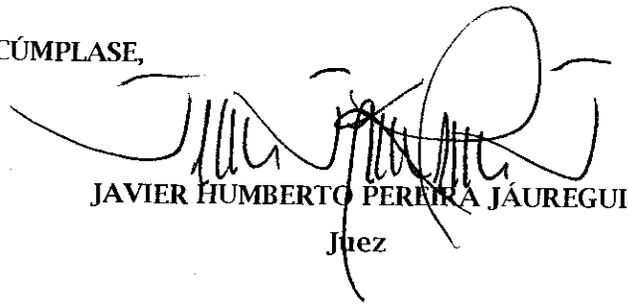
**RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ**, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 414; entiéndase revocado el poder conferido a la abogada **GLORIA YANETH ACOSTA VALERO**.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 391-413); contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se Negaron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaria adelántese las gestiones, para que a través del sistema Justicia XXI Web-TYBA, se genere el Acta Individual de Reparto del expediente en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA; una vez realizado lo anterior remítase el expediente a través del centro de servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PERRERA JÁUREGUI
Juez

sro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° **5** de HOY
05 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **02 FEB 2018**

DEMANDANTE: ESPERANZA REYES VILLALTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013333014 2014 00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 28 de noviembre de 2017 (fls. 306 a 318), mediante la cual se **CONFIRMO** la sentencia proferida por este Despacho, el 20 de noviembre de 2017. De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala de Decisión N° 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por otro lado se advierte a folio 320, memorial suscrito por la abogada **LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ**, como apoderada de la parte Demandante, mediante el cual solicita la expedición de copia autentica del fallo de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo, así como las providencias que liquidan y aprueban la liquidación de costas. Y autoriza a Esperanza Reyes Villalta a recibir las respectivas copias

Al respecto y por ser procedente se accederá a la solicitud de copias y constancias. No obstante advierte el Despacho que el artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, señala previo a la expedición de las copias auténticas y de la constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar el respectivo arancel judicial, que para el caso corresponde a la suma de **ONCE MIL CIEN PESOS (\$11.100)**, discriminados de la siguiente manera: **i) SEIS MIL PESOS (\$6.000)** por la constancia de ejecutoria y **ii) cien pesos (\$100)**, por la copia auténtica de cada una de las 51 páginas de las sentencias y las providencia correspondientes a la liquidación de costas para un total de **CINCO MIL CIEN PESOS (\$5.100)**; en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión del 28 de noviembre de 2017, mediante la cual se **CONFIRMO** la sentencia proferida por este Despacho, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.



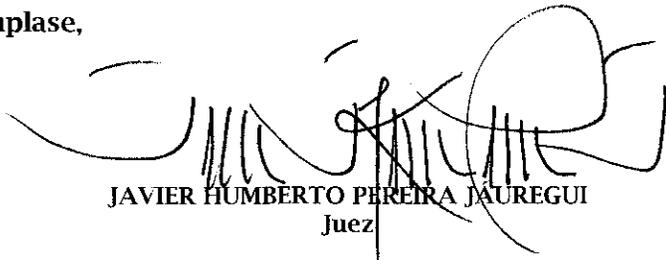
SEGUNDO:- Por secretaría, EXPEDIR las copias solicitadas y la constancia de ejecutoria, en los términos del escrito visible a folio 320.

Previo a la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar la suma de **ONCE MIL CIEN PESOS (\$11.100)**, discriminados de la siguiente manera: **i) SEIS MIL PESOS (\$6.000)** por la constancia de ejecutoria y **ii) cien pesos (\$100)**, por la copia auténtica de cada una de las 51 páginas de las sentencias y las providencia correspondientes a la liquidación de costas para un total de **CINCO MIL CIEN PESOS (\$5.100)**; en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

TERCERO: ACEPTAR la autorización a favor de **ESPERANZA REYES VILLALTA** identificada con C.C. N° 37.835.727 de Bucaramanga.

CUARTO: cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento al numeral **NOVENO** de la sentencia de primera instancia, **ARCHIVANDO** el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° **5**
de HOY **05** de **2014**, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



205

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja 02 FEB 2018

DEMANDANTE: ELIAS GUTIERREZ DAZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014 2015 00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 26 de octubre de 2017 (fls. 191-196 vto), mediante la cual se **CONFIRMO** la sentencia proferida por este Despacho el 12 de septiembre de 2016 (fl.127 y ss).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala de Decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá y en consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a los numerales *OCTAVO Y NOVENO* de la sentencia de primera instancia esto es, liquidando las costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

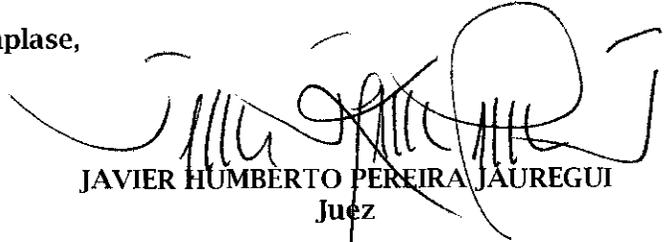
R E S U E L V E:

PRIMERO:- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión del 09 de agosto de 2017, mediante la cual se **CONFIRMO** la sentencia proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

“Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia del 12 de septiembre de 2016 por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Tunja, en el que se accedió a las pretensiones de la demanda”.

SEGUNDO:- Por secretaría dese cumplimiento a los numerales *OCTAVO Y NOVENO* de la sentencia de primera instancia, esto es, liquidando las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de HO <u>05 FEB 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 02 FEB 2018

DEMANDANTE: MARIA DE JESÚS CACERES DE AREVALO
DEMANDADA: UGPP
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00206-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 25 de Octubre de 2017, mediante la cual se confirma la sentencia apelada, en los siguientes términos (f. 260 vto):

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja de 13 de febrero de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte accionada, en virtud de que no prosperó el recurso de apelación. El a quo procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.-P

TERCERO.- FIJAR como agencias en derecho a cargo de la UGPP, la suma de un (1) SMMLV...”

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal. Así mismo por secretaria se procederá a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho, ordenadas en segunda instancia.

Obra a folios 263 a 265, solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, con el DVD; así como la liquidación de y aprobación de costas; anexa recibo de pago de arancel por \$ 10.500, finalmente autoriza a CLAUDIA VARGAS PARRA para su retiro.

Al respecto y por ser procedente se accederá a la solicitud de copias y constancias, excepto en lo relativo al auto que aprueba la liquidación de costas, por cuanto aún no se ha elaborado la liquidación, finalmente se aceptará la autorización para el trámite; no obstante advierte que el artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, señala previo a la expedición de las copias auténticas y de la constancia de ejecutoria, el interesado deberá el respectivo arancel judicial, que para el caso corresponde a la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 15.500.00) (*Discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación o constancia de ejecutoria; ii) OCHO MIL PESOS (\$8.000.), por las copias auténticas de cada una de las páginas de la sentencias a razón de cien pesos (\$100) por cada página teniendo en cuenta que son 40 copias y como son dos juegos; iii) mil quinientos pesos (1.500), por la copia del DVD, además debe allegar el DVD para su expedición;* en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES



EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

No obstante lo anterior, el Despacho, que el abogado allegó recibo de consignación, en el cual consta que se canceló la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500), por tanto dicho valor será descontado de la suma ordenada cancelar en el inciso anterior.

Finalmente la abogada LAURA MARTIZA SANDOVAL BRIEÑO. Solicita la expedición de la constancia de ejecutoria de los fallos de primera y de segunda instancia, y allega el pago de SEIS MIL PESOS (\$ 6.000). por lo anterior, se accederá a su solicitud ya que aportó el pago de arancel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho, ordenadas en segunda instancia.

TERCERO: Por secretaría, EXPEDIR las copias solicitadas y la constancia de ejecutoria, en los términos del escrito visible a folio 263, excepto respecto del auto que aprueba liquidación de costas. Acéptese la autorización para su retiro a CLAUDIA VARGAS PARRA.

Previo a la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 15.500.00) (*Discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación o constancia de ejecutoria; ii) OCHO MIL PESOS (\$8.000.), por las copias auténticas de cada una de las páginas de la sentencias a razón de cien pesos (\$100) por cada página teniendo en cuenta que son 40 copias y como son dos juegos; iii) mil quinientos pesos (1.500), por la copia del DVD, además debe allegar el DVD para su expedición;* en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

De dicho valor descuéntese el monto ya cancelado por el actor correspondiente a la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500), que ya fue acreditado en el expediente.



CUARTO: Por secretaría, EXPEDIR la certificación solicitada por la Dra LAURA MARITZA SANDOBAL a folio 268.

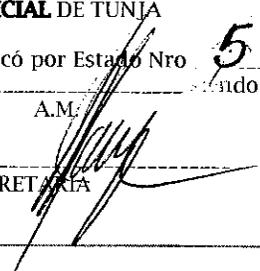
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JÁUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE **ADMINISTRATIVO** DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro 5 de HOY
_____ dando las 8:00
05 FEB 2017 A.M.

SECRETARÍA 



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 02 FEB 2018

DEMANDANTE: JUAN RODOLFO AGUILLON BUTRAGO
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y encontrando dentro del expediente que en fecha 13 de diciembre de 2017, se emitió fallo en el proceso de la referencia, el cual fue condenatorio, así mismo la parte demandada, interpone el recurso de apelación en contra de esa providencia, sustentado el 18 de diciembre de 2017. (fls. 184 y ss)

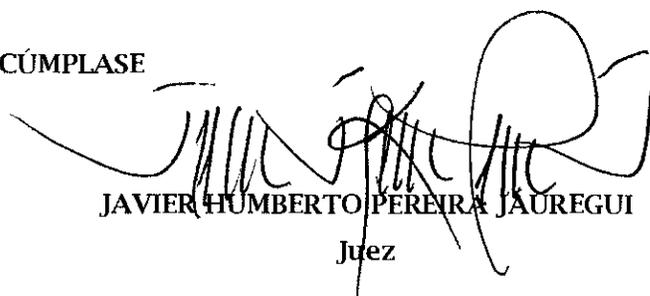
Por lo tanto, se hace necesario dar aplicación al artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A, por lo que se fijará audiencia de conciliación para el día LUNES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M), audiencia que debe celebrarse antes de resolver el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día LUNES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M), a fin de celebrar la Audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A, para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado No 5 de HOY
05 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA